

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 25 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 8.

EL NUEVO CODIGO.

Urgente necesidad de que se expida el de procedimientos.—Importancia de una ley de transición.

1. Hacia tiempo que México anhelaba la formación de nuevos códigos creyendo alcanzar con ellos el remedio de los males que lo han aquejado, y por fin, después de diez años de un trabajo madurado por distintas comisiones, ha venido á expedirse el Código civil, que comenzará á regir el próximo mes de Marzo; está, pues, realizada una de las mas bellas ilusiones, se estima satisfecha una de las primeras necesidades, y sin embargo, nosotros no creemos, sino que se ha dado un paso y que aun se tiene que tropezar con grandes inconvenientes. La obra apenas ha comenzado: faltan, el Código de procedimientos civiles, el de criminales, el penal, y el de comercio; el primero, sobre todos, debe tener tal enlace con el civil, que tiene que venir á ser complementario de éste, y entretanto deben surgir tantas dificultades, que el arbitrio judicial vendrá á ser la ley de sustanciación, que cada uno de los señores jueces observara diversa práctica, y que los litigantes y sus patronos se encontrarán en una Babilonia, y en lugar de la ley y los autores, ocurrirán al estudio de la práctica peculiar de cada juzgado.

2. En el cap. 14, tít. 9º del lib. 1º, por ejemplo, la autoridad judicial tiene que intervenir en todos los casos á que se refieren los artículos 597 á 603, 609 á 615, 618, 621, 623, 625, 627 á 630, 632, 634 y 635: en todos ellos se requiere también la intervención del curador, y siempre que entre él y el tutor hubiere discordancia, ésta se decidirá mediante un juicio sumario: pues bien, ó se establece brevemente

la tramitación de esos juicios variándola según la importancia de cada caso, ó se observan los trámites de hoy en todo juicio sumario, y en este segundo extremo sucederá que el menor resultará gravado con los gastos que impendan ambas partes, tutor y curador, que el objeto no se obtendrá en dos años, y que el beneficio que se quiso hacer á los menores se convertirá en su daño.

3. El art. 598 establece: que en el primer mes de ejercer el tutor su cargo, fijará con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella; y el 625 que para todo gasto extraordinario, que no sea de reparación, necesita el tutor autorización del juez: los casos de estos dos artículos discrepan mucho entre sí; el primero necesita pleno conocimiento de causa, á la vez que el segundo pudiera resolverse ex equo et bono; la compra de un caballo para el menor, no comprendida en el presupuesto del artículo 597, es indudablemente un gasto extraordinario: el tutor no podrá hacerla, por lo mismo, sin la autorización judicial é intervención del curador: si éste disiente, el juicio se hace indispensable y habrá demanda, contestación, pruebas y alegatos, puesto que todo se observa hoy en los juicios llamados sumarios, y que el art. 635 no deja mas arbitrio que el de juicio, bajo la denominación de sumario: para pedir cincuenta pesos prestados con objeto de pagar una colegiatura, para aumentar diez pesos de sueldo á un dependiente, se necesita

la autorizacion judicial y el consentimiento del curador; y objetos de tan poca importancia no pueden sujetarse á la tramitacion comun de un juicio sumario. Si no era posible que el Congreso general discutiera y aprobara uno á uno los cuatro mil y tantos artículos del Código; bien merecia la pena que el ministro del ramo, llenando la obligacion que le impone la primera parte del art. 85 de la Constitucion, hubiera reglamentado ó reglamentara todavía, y á lo ménos por miéntras se expide el Código de procedimientos, los varios artículos que requieren esa reglamentacion indispensable.

4. Tenemos noticia de que otra comision se ocupa ya de la formacion del Código de procedimientos, y la obra seguramente corresponderá al buen nombre de que disfrutaban los individuos que componen tal comision; nosotros estimamos ese trabajo mas delicado y de mayor importancia aún, que el del Código civil: éste desarrolla los principios de justicia que tienen su origen en el derecho natural variando la forma en cuanto al ejercicio, de la manera que se estima mas eficaz: el estudio por lo mismo de los códigos de otras naciones y otros tiempos, facilita ese trabajo, una vez que los principios vienen á ser los mismos; para el Código de procedimientos se necesita otro estudio: el del civil expedido ya, con objeto de expeditar su observancia; y el de la práctica, sobre todo, de nuestros tribunales actuales, para remover los vicios de que está plagada, y la multitud de obstáculos que diariamente y á cada paso, impiden la marcha rápida y regularizada de los juicios ó negocios en general. El que no litigue en los tribunales y juzgados, ni conocerá los males ni ménos podrá aplicar el remedio, por mas profundos que sean sus conocimientos y por más que ocurra á los códigos de los otros países: el estudio local hecho de la manera mas minuciosa y rectificado con hechos prácticos, será en nuestro concepto el que contribuirá al acierto en la eleccion de los medios: ojalá y esta idea sea la que domine á la comision, y no se olvide al aprobar todos y cada uno de los artículos; porque debe tenerse en cuenta, que es esta la vez de corregir los abusos, y que si no se hace, trascurrirán diez ó más años para que se emprenda otra reforma; y entretanto, ni habrá administracion de justicia, ni será fructuoso el Código civil tan suspirado por las clases todas de la sociedad. El de procedimientos, lo repetimos, viene á ser su complemento; y si no corresponde á aquel y facilita su ejecucion, la obra será incompleta y el trabajo impendido no solo inútil, sino perjudicial, una vez que nos veremos envueltos en mayores complicaciones.

5. Mas no son las enunciadas las únicas dificultades con que se tiene que luchar, deben

aparecer otras muchas que no es difícil prever: las que proceden de la transicion de la antigua á la nueva ley. Los tutores que hoy existen nombrados conforme á la legislacion española, continúan de la misma manera que hasta aquí, ó tienen que ocurrir el 1º de Marzo en solicitud del nombramiento de curador, que hacer de nuevo su inventario, que formar su presupuesto, pedir la autorizacion para el gasto, etc? Los curadores actuales se transforman ipso jure en tutores, tienen que solicitar su conversion, ó dejan de ser? Los menores que tienen madre ó abuelos, y han estado bajo tutela ó curatela, continúan, ó entran de nuevo á la patria potestad? No puede de una plumada resolverse que el Código tendria efecto retroactivo; por el contrario, subsistente la ley, es indispensable sujetarse á ella en todo lo posible. ¿Los herederos forzosos se desembarazarán desde luego de los albaceas, ora sean testamentarios ó dativos, ó se resignarán á continuar con aquella pesada carga? Los testamentos, por último, que estuvieren ya otorgados, y cuyos testadores aun vivan, tendrán que reformarse desde el 1º de Marzo; ó quedarán, ipso jure, sujetos á las innovaciones del Código, autorizadas por el simple silencio del testador que ha debido ya observar la nueva ley? Cuestiones son estas que en nuestro concepto no pueden sujetarse á una regla general.

6. Los tutores deberán continuar, porque el nuevo Código reconoce su existencia; no necesitarán de otro nombramiento, porque el que tienen fué conforme á la ley que regia cuando se hizo; pero en el ejercicio de su encargo tendrán que observar lo dispuesto nuevamente, y en consecuencia, deberán ocurrir solicitando el nombramiento de curador, formar su presupuesto de administracion, el de los gastos del menor, etc., etc., acatando en resúmen las reformas establecidas.

7. Los curadores dejarán de ser, porque el Código no reconoce su existencia: los curadores de la nueva ley son enteramente diversos de los de la antigua: ni tienen administracion ni la guarda de los menores, vienen á ser unos fiscales, ó con mas propiedad: á ejercer las funciones que la parte de Código publicada en 6 de Julio de 1866 encomendaba al pro-tutor y al consejo de familia; quedará, pues, al arbitrio de los curadores actuales, ó pedir su conversion en tutores, ú ocurrir al juez para que nombre tutor que reciba sus cuentas, y continúe con la administracion con que ellos no pueden ya seguir; pero aun puede presentarse otra dificultad, á saber: ¿es obligacion del juez declarar la conversion cuando se le pida?: ¿queda á su arbitrio el hacerlo, ó dar por cumplido al curador, y exonerado para nombrar en su lugar

libremente al tutor que debe sucederle? Las funciones hoy de tutores y curadores son casi las mismas y las diferencias de poca importancia, siendo las principales: que el tutor debe atender preferente al menor y de una manera secundaria á sus bienes, y el curador por el contrario: que aquel se nombra por el juez, y éste por el menor que ha entrado ya en la pubertad; por lo demás, son casi iguales, así en sus atribuciones como en cuanto á su responsabilidad. Parece por lo mismo, que la conversión debiera decretarse siempre que se pidiera; pero mientras no lo diga una ley transitoria ó reglamentaria, la práctica será diversa y cederá muchas veces en agravio de los curadores actuales y en perjuicio de los menores.

8. Los que han estado bajo tutela y tienen madre ó abuelos, volverán ipso jure á la patria potestad, porque la capacidad de las personas depende exclusivamente de la ley; y así como el individuo de veintidos años que estaba bajo la guarda de su curador, entró á la mayor edad sin necesidad de declaración judicial, por solo la promulgación de la ley de 5 de Enero de 1863; así los mayores de catorce y menores de veintiuno volverán á poder de sus ascendientes, una vez que la ley lo exige en bien de ellos mismos. ¿Y qué sucederá cuando el curador hubiere sido nombrado en testamento y confirmado por el juez? ¿qué, cuando estando el menor para casarse se hubiere presentado, por ejemplo, ante el juez del registro civil mediante el consentimiento de su guardador, y al volver á la patria potestad, le negaren el suyo la madre ó abuela? En el primer caso, creemos que el menor vuelve, sin embargo, á la patria potestad, porque la ley no modifica el testamento, sino el estado ó condición de la persona: en el segundo, que el consentimiento materno es indispensable.

9. En cuanto á albaceas, la dificultad sube de punto, y á nuestro juicio, hay que hacer distinción entre testamentarios y dativos: los primeros si entraron á desempeñar su cargo ántes

de que rigiera la nueva ley, deberán continuar hasta dejar cumplida la voluntad del testador; porque ésta era la vigente, adquirió su sanción por la muerte, y el legislador, ó lo que es lo mismo, el testador no puede volver á la vida y sujetarse á reglas que no conocía: voluntas testatoris pro lege habetur. El albacea dativo, por el contrario, debe su existencia á la ley, mediante el nombramiento del juez que está en el deber de observarla; y cuando aquella varía, el albacea, lo mismo que el juez, tienen que sujetarse á la modificación: en consecuencia, dejará de ser si no hay encargo especial; ó habiéndolo, tendrá que limitarse al cumplimiento de él, absteniéndose de la administración y arreglo de la testamentaria que corresponde á los herederos: éstos adquieren un derecho que el albacea no puede contradecirles, porque la ley de que dependen ambos, lo dá al uno y lo quita al otro para lo futuro, reconociendo los actos consumados.

10. Los testamentos otorgados ya, subsistirán en rigor de derecho en cuanto á la forma; mas en cuanto á la esencia, si los testadores aun viven despues del 1º de Marzo, quedarán ipso jure sujetos á las innovaciones de la ley. No faltan, sin embargo, autores respetables que sostengan que, aun en cuanto á la forma, debe observarse la ley nueva modificándose conforme á ella los existentes al tiempo de su promulgación; y sobre ser así más conveniente, se evitarían con la declaración expresa, las cuestiones que pueden presentarse y ser materia de dilatados litigios.

11. Tal vez no hayamos acertado en la manera de plantear las reformas; nuestro error en que es posible incurran otros, será la demostración de la necesidad que hay de una ley transitoria, que bien se extienda á cada una de las modificaciones, ó ya establezca reglas generales en cuanto sea posible, pero claras y precisas, y señale á la vez un término para que el cambio se efectúe conforme á las prescripciones de tal ley.

JUAN O. CAREAGA.

JURISPRUDENCIA

LAUDO ARBITRAL.

JUEZ ARBITRO, EL LIC. D. ANTONIO MORAN.

Liquidacion de cuentas por causa de arrendamiento.—El testigo, aunque sea de vista, debe dar razon circunstanciada de su dicho para hacer prueba.—El mandato extrajudicial es gratuito, si no se estipula lo contrario; y la estipulacion de recompensa lo convierte en locacion de obras.—La protesta en las posiciones surte los efectos de juramento; pueden articularse en cualquier estado del juicio.—El mandatario presta la culpa leve.—La estimacion de los daños y perjuicios está sujeta al arbitrio del juez.

México, Enero 23 de 1871.

El Lic. D. Antonio Moran, Arbitro--arbitrador, amigable componedor para resolver las diferencias suscitadas entre el síndico del concurso de D^a Rosa María de la Fuente, propietario de las haciendas de San Sebastian y los Cerritos, situadas en el partido de los Reyes, (á) Salgado, en el Estado de Michoacan, y D. Ramon Crespo, arrendatario de la primera y apoderado del concurso; despues de haber dado su laudo sobre la cuenta de 4 de Agosto de 1868, pasa á dar el que corresponde respecto de la de 25 de Setiembre de 1869, para lo cual le dieron las partes, segun se ve en las cláusulas sexta y final del acta de 2 de Junio de 1869, fs. 76, y vuelta, de los autos sobre la cuenta de 4 de Agosto, la misma jurisdiccion que por escritura de 21 de Abril de 1869, otorgada ante D. Agustin Roldan, y que obra á fs. 51 de dichos autos, le tenian concedida para lo relativo á la citada cuenta de 4 de Agosto de 1868. Para ello tiene presente lo que sigue:

Primero, en cuanto á la primera partida que es de 613 pesos, gastados en agencias para conseguir que las contribuciones de San Sebastian no se computasen sobre 46.000 y pico de pesos, sino sobre 33.000: que aunque D. Ramon Crespo no ha probado el gasto, el síndico se lo reconoce: que aunque éste sostiene que debe ser muy pequeño, ambos convienen en que el Arbitro fije la cuantía de él: que aunque es posible que se gastara en las agencias toda esa cantidad, no hay duda en que seria

excesivo el gasto; pues con mucho ménos se conseguiria el objeto, atendido el precio que á esa clase de trabajos asignan en Morelia las personas que á ellos se dedican, como se prueba con el ejemplo que del Lic. Alvarez adujo el síndico, en que dicho Sr. Alvarez, por 200 pesos alcanzó para los Cerritos, lo que otros agentes del Sr. Crespo, para San Sebastian: que sin embargo, son de atenderse las juiciosas observaciones del patrono de D. Ramon Crespo, referentes á las dificultades vencidas, con motivo del estado de guerra, para alcanzar el objeto, y á que el gasto comprende los honorarios de avaluador, por lo cual el dicho gasto no debe ser tan corto: que tomando en cuenta todas las circunstancias, el Arbitro lo estima en 315 pesos; y que en consecuencia, son de rebajarse del alcance los otros 300 que comprende la partida.

Segundo, en cuanto á los 300 pesos que forman la segunda partida, y son el importe de un préstamo forzoso impuesto á la hacienda por el gobierno de la intervencion: que el síndico juzga no tener jurisdiccion el Arbitro para fallar sobre esta partida, á causa de que ella se refiere á gasto hecho ántes del 4 de Agosto de 1868, cuando la cláusula sexta del acta de 2 de Junio de 1869, que dá la jurisdiccion, dice que conocerá el mismo Arbitro de la nueva cuenta que debe rendir el Sr. Crespo, por lo debido y gastado *con posterioridad* á la de que ahora se trata; lo cual contradice la otra parte, con la circunstancia de que en la junta de 9 de Diciembre, fs. 29 vuelta, convinieron que se abriese el negocio á prueba en cuanto á esa y otras partidas, lo cual es consentir *expresamente* en que el Arbitro falle sobre ella, ó lo que es lo mismo, constituir el juicio arbitral sobre dicha partida: que el Arbitro, á mas de esa circunstancia, considera que en la redaccion de la citada cláusula sexta que dá la jurisdiccion, las palabras *con posterioridad* no se refieren á lo *debido y gastado*, sino á la nueva cuenta que debe rendir el Sr. Crespo, cuya interpretacion, sin dejar de ser conforme á la gramática, lo es de todo punto al espíritu que dominaba á los Sres. Ortiz Careaga y Sanchez Gavito, en los momentos en que ante el Arbitro, celebraban su junta de 2 de

Junio; espíritu que consistía en acabar todas las cuestiones, de manera que nada, absolutamente nada, quedase pendiente entre D. Ramon Crespo y el concurso; y de todo infiere que tiene tanta jurisdicción para fallar sobre esa partida, como para hacerlo respecto de las demás de la cuenta: que estando, digo, entrando por eso en la cuestión de aprobar, ó no la partida de 300 pesos, considera que no puede darse por probado el hecho, de que á la hacienda de San Sebastian impusieron un préstamo de 300, ó de 394 pesos las fuerzas de la intervención, así porque faltan de todo punto el recibo ó documento en que conste, como porque los testigos que lo dicen, ni fijan siquiera con aproximación el día, ó semana, ó mes, ó el nombre de aquellas fuerzas ó de su jefe, ni dan la razón de su dicho; pues aunque en globo dicen que les consta de vista, no dan una razón satisfactoria del motivo ú ocasión con que vieron un suceso que, como la imposición y pago de un préstamo, no se ve á la simple vista, como el derrumbe de un edificio, ó cosa semejante, sino solo mediante la inspección de actos diversos sucesivos, que de ordinario no es posible ver, sino interviniendo en todos y cada uno de ellos, con algún carácter de que aquí no dan noticia los testigos, por lo cual no se puede decir que tienen aquella *grossa discretio* de que habla Baldo, ni que han dado razón del *cómo lo sabe*, que tan justamente exige la ley 26, tít. 16, Part. 3ª; y en consecuencia que su testimonio vago no ha probado que hubiese decretádose un préstamo, que fuese á la hacienda de San Sebastian, que importase 300 ó 394 pesos, y que lo hubiese pagado D. Ramon Crespo: que, aun cuando tal constase, siendo esas fuerzas de la intervención irregulares, sin facultad ni medios de imponer contribuciones generales sobre la propiedad, aun cuando sí tuviesen los medios de hacerse pagar lo designado, por las personas que como dueños, apoderados ó arrendatarios, manejasen los bienes raíces de ellas, y sus préstamos, se debe decir lo mismo que de las republicanas queda dicho en el laudo de 16 del corriente, á saber: que conforme á derecho estricto, sus préstamos no pueden pesar sobre el propietario de una finca que no tiene en ella mas que el terreno, sino sobre el arrendatario, que de hecho no puede escapar á la exacción: y que á pesar de todo, por la ciencia privada que el Arbitro tiene de que, en efecto, se decretó un préstamo por los Reyes y otros puntos del Sur de Michoacan; por la gran probabilidad de que en tal préstamo no escapase D. Ramon Crespo, y la no menos grande de que él no querría cometer el abuso de imponer á la hacienda una exacción que exclusivamente fué

impuesta á él, ni el de haber logrado el pago durante la intervención ó el gobierno imperial y callarlo ahora, ni otro alguno; y por la gravedad de las circunstancias del país, según queda dicho en el citado laudo, el Arbitro juzga que en la pérdida de los 300 pesos, el concurso debe ayudar á D. Ramon Crespo con 100; y que por eso del alcance de esta cuenta de 25 de Setiembre, se deben rebajar por la segunda partida 200 pesos.

Tercero, sobre 69 pesos dados al Lic. Acha como sus honorarios por la conversión de los préstamos en bonos: que aunque, como asegura el síndico del concurso, esta partida tercera no estaba comprobada, ya lo está; pues corre agregada la regulación de honorarios del Sr. D. Juan Aldayturriaga, en la cual hace el cobro al Lic. Acha: éste pone la razón de que debe pagar D. Onofre Ramos: Aldayturriaga dice que el pago se haga al Lic. D. José María Herrera: éste pone el recibo, y Ramos una razón en que dice, que aunque él pagó, D. Ramon Crespo le dió el dinero para pagarlo él: que tales honorarios de agencias deben considerarse como un gasto propio para disminuir la pérdida causada por los préstamos, y bajo este supuesto, deben costearse por las personas en cuyo provecho ceden las agencias; y ceden en el del concurso por una tercera parte, y en el de D. Ramon Crespo por dos, según la distribución que de la pérdida de préstamos ha creído el Arbitro que es justo hacer; por lo cual el Arbitro juzga que la partida debe reducirse á 23 pesos que es la tercera parte, ó lo que es lo mismo, que del alcance de la cuenta deben rebajarse las dos terceras partes de la partida, que importan 46 pesos.

Cuarto, en cuanto á las partidas cuarta y quinta de á 69 pesos, 38 centavos, cada una por contribuciones: que habiéndolas retirado la parte de D. Ramon Crespo, según se ve en su alegato á fs. 54, debe rebajarse del alcance el monto de las dos, que es de 138 pesos, 76 centavos.

Quinto, en cuanto á la sexta partida de 277 pesos, 94 centavos, valor nominal de bonos sobrantes que no pudieron amortizarse con contribuciones, y que provenían de préstamos: que se halla ésta partida en el caso mismo en que están todas las de esta cuenta, y de la de 4 de Agosto de 1868 que tienen el mismo origen de préstamos forzosos; y que en consecuencia, aplicándole los mismos fundamentos de equidad, debe resolverse que solo puede cargar por esto D. Ramon Crespo al concurso la tercera parte que importa 92 pesos, 64 centavos, y que deben rebajarse del alcance 185 pesos, 3 décimos.

Sexto, en cuanto á las partidas de la séti-

ma á la duodécima por contribuciones: que estando admitidas por el concurso, como se ve á fs. 46 vuelta, no debe sufrir por ellas alteracion alguna el alcance de la cuenta.

Sétimo, en cuanto á la última que es de 300 pesos, honorarios que se aplica D. Ramon Crespo como apoderado del concurso: *que* el mandato extrajudicial es gratuito si no se estipula lo contrario, como enseña Hevia Bolaños (Com. terr., lib. 1º, cap. 5º, núm. 55), y con él todos los autores que tratan la materia; y como se infiere de la ley 20, tít. 12, Part. 5ª, que concluye diciendo: "ca tal mandamiento como este reciben los omes unos de otros, por fazerles amor, é non por fazerles daño;" de la vigésima novena del mismo título que comienza: "Con buena entencion se deuen mouer los omes á recabdar las cosas ajenas, con voluntad de fazer placer á aquellos cuyas son, é non por *cobdicia de ganar..... alguna cosa* en aquello que recabdaren," y de otras muchas: *que* en el caso no se estipuló remuneracion para el mandatario, tal vez á causa de que el mandato era tambien útil al mandatario, pues la representacion del propietario de la finca que tenia en arrendamiento, allanaba muchas de las dificultades que suelen presentarse para disfrutar tranquilamente de la cosa arrendada; y acaso tambien porque tal era el espíritu de las partes contratantes, como se infiere de la parte final de la cláusula duodécima del contrato de arrendamiento: *que* si constara la estipulacion de recompensa, ya el contrato no seria mandato, segun Hevia Bolaños en el lugar citado y otros, sino locacion de obras; y entónces seria necesario que constasen de un modo determinado las obras ó agencias para graduar el valor de cada una, cosa que no sucede en el caso; pues en quanto á la rebaja del valor de San Sebastian, consta que no hizo agencias el Sr. Crespo, sino que las encomendó á otras personas; y su costo está tomado en consideracion en la partida primera: en quanto al de los Cerritos, ha dicho otro tanto el Sr. Crespo bajo protesta de decir verdad al responder á las posiciones, y fuera de esto, no aparece ni aun indicacion de otras agencias: y *que* por todo esto, el Arbitro cree de su deber el separar de la cuenta esa partida de 300 pesos, bajándola del alcance favorable del Sr. Crespo.

Octavo, en cuanto á la renta que reclama el síndico por los seis meses: *que*, concluida la próroga de arrendamiento en 1º de Junio de 1869, tuvo D. Ramon Crespo la hacienda en su poder: *que* es buena y de todo punto admisible la razon que para no pagar esa renta expone el patrono de D. Ramon Crespo en su alegato, y es la de que por el contrato de ar-

rendamiento (cláusula cuarta), podia el arrendatario servirse de las oficinas y campos de la hacienda hasta por seis meses; con tal de que lo hiciese, de manera que no estorbasse el uso gradual que de las mismas cosas debia venir haciendo el propietario ó un nuevo arrendatario, cosa que sucedió, pues no hubo nuevo arrendatario, ni labor del propietario que pudiesen ser estorbados por el arrendatario anterior: y que por aquel principio, "Pactis standum est," sancionado por todo derecho, y especialmente por la celebre ley de Alcalá 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec., debe repelerse en esto la peticion de la parte del concurso, y no modificar con ella la cuenta.

Noveno, en cuanto á los perjuicios seguidos al concurso, por la destruccion de una cortina conductora de agua, y la casa-habitacion de la hacienda de los Cerritos, que el síndico estima en 6.000 pesos, y sostiene que debe pagarlos el apoderado D. Ramon Crespo, por cuyo abandono sucedieron esas cosas: *que* por haber negado D. Ramon Crespo, entre otras posiciones, la sexta y la sétima, cuya verdad es constante en estos autos, debe tenérsele por confeso segun el terminante precepto de la ley 2ª, tít. 9º, lib. 11 Nov. Rec.; sin que obsten para ello ni la falta de juramento, pues la protesta surte los efectos de tal, segun la ley de 4 de Diciembre de 1861, artículo noveno; ni el que las posiciones se le hayan articulado fuera del término probatorio, pues esto puede hacerse en cualquiera estado del juicio, con tal que no se haya pronunciado la sentencia: *que* una vez confeso el demandado, debe tenerse por cierto lo que el actor en esta cuestion, que lo es el síndico del concurso, emprendió probar; esto es, que D. Ramon Crespo en calidad de mandatario del concurso, tuvo á su cargo el cuidar de la hacienda de los Cerritos; que ésta sufrió un gran deterioro; y *que* el dicho mandatario es responsable de tal deterioro hasta con la culpa leve, segun la ley 30, tít. 12, Part. 5ª, glosas de Gregorio López, y opinion general de los autores: *que* sin embargo, no estando probado determinadamente el estado que guardaba la finca al comenzar el mandato de D. Ramon, no puede tenerse idea exacta de la diferencia de aquel estado con el actual, que sí consta bien; ni de lo que valdria el ponerla ahora como estaba entónces, aun cuando se tenga como evidente que hay diferencia, perjuicio y responsabilidad: *que* conforme á diversas leyes, entre otras la 3ª y 5ª, tít. 6º; la 14, tít. 5º; la 8ª, tít. 3º, Part. 5ª; y la 9ª, tít. 20, lib. 3 del Fuero Real, la estimacion del valor de los daños y perjuicios en los casos en que se causan, queda encomendada al libre albedrío del juez, que aquí es el presente Arbi-

tro: *que* usando de este libre albedrío el presente Arbitro, y teniendo en cuenta el estado de la hacienda de *los Cerritos* cuando la recibió D. Ramon Crespo, tal como lo concibe según el juicio privado que ha hecho de todas las circunstancias, y el que ahora guarda; cree justo que D. Ramon Crespo pague *800 pesos* al concurso por esos daños y perjuicios, y que tal cantidad sea rebajada del alcance favorable de la cuenta.

Décimo, en cuanto al interés del dinero que el síndico pide al concluir su escrito de alegato: *que* procede este interés, conforme al convenio de las partes celebrado en la junta de 2 de Junio (fs. 75 vuelta, y 76), de los autos del primer juicio arbitral: que el de los primeros 1.000 pesos en favor del concurso, debe calcularse desde 1º de Junio de 1868, y el de la segunda exhibición de otros 1.000 pesos, desde 1º de Diciembre del mismo año, ambos hasta 25 de Setiembre de 1869, fecha de la cuenta: y hasta este mismo día deben calcularse los que causan las exhibiciones hechas por D. Ramon Crespo, y admitidas en este laudo desde los días en que fueron hechas; de lo cual resulta, según se ve en el borrador D, que para mayor claridad se acompaña, que es la cantidad de 71 ps., 82 cs., la que hay que aumentar del alcance favorable de la cuenta.

Undécimo, sobre el premio de situación, exigido también por el síndico: *que* procede también conforme al citado convenio de 2 de Junio (fs. 75 vuelta, y 76); por lo que tratándose solo de 2.000 pesos que importa la renta debida situar, y no situada en esta ciudad, son 100 pesos los que deben rebajarse del alcance favorable de la cuenta.

Por estas consideraciones, por la de que las operaciones aritméticas de la cuenta están bien hechas, y por la de que no ha habido temeridad de parte de alguno de los litigantes, resuelve el Arbitro:

Primero, que al alcance de 200 pesos que la cuenta de 25 de Noviembre de 1869 dá, en favor del arrendatario de la hacienda de San Sebastian, y apoderado que fué del concurso de D^a Rosa María de la Fuente, D. Ramon Crespo, se agreguen 71 pesos, 82 centavos por saldo de intereses mútuos que resulta á su favor; y al total de 296 pesos, 67 centavos, se rebajen las partidas siguientes.

Primera, 300 pesos en que el Arbitro castiga la de 613 pesos invertidos en agenciar la disminución de precio de la hacienda de San Sebastian, para el cómputo del monto de las contribuciones:

Segunda, 200 pesos, valor de los dos tercios en que castiga la de 300, referente á un préstamo forzoso de la intervencion:

Tercera, 46 pesos, dos tercios, en que castiga la de 69 gastados en agenciar bonos á cambio de lo pagado por préstamos:

Cuarta, 138 pesos, 76 centavos, valor de unas contribuciones que la parte del arrendatario retira por estar incluidas en la cuenta anterior, y son las partidas cuarta y quinta:

Quinta, 185 pesos, 29 centavos, en que castiga el Arbitro la sexta, valor nominal de los bonos sobrantes comprados con los préstamos:

Sexta, 300 pesos, valor íntegro de la partida última, referente á honorarios, que el Arbitro no aprueba, de D. Ramon Crespo como apoderado del concurso:

Sétima, 800 pesos, en que el mismo Arbitro fija la indemnización de daños y perjuicios, que declara deber D. Ramon Crespo al concurso por la destrucción de techos, cortinas y otras cosas de la hacienda de los Cerritos; y

Octava, 100 pesos, situación en ésta ciudad de los 2.000 de la última renta: y que por resultado de esas operaciones, debe D. Ramon Crespo al concurso 1.798 pesos, 23 centavos:

Segundo, que de este saldo deudor de D. Ramon Crespo, debe rebajarse el saldo acreedor que obtuvo el mismo por el laudo de 16 del corriente, en cuanto á su cuenta de 4 de Agosto de 1868, en la cantidad de 1.125 pesos, 91 centavos; y que la diferencia, que importa 672 pesos, 32 centavos, es la verdadera suma que, por resultado de ambas cuentas, debe pagar desde luego D. Ramon Crespo al síndico del concurso de D^a Rosa María de la Fuente: todo esto se ve con claridad en el borrador E, que por eso se acompaña:

Tercero, que los cuatro bonos agregados al cuaderno de pruebas de D. Ramon Crespo, en los autos del primer arbitramento, pertenecen de aquí adelante, á solo D. Ramon Crespo; por lo cual dispone el mismo Arbitro, se desglosen y se le entreguen; y

Cuarto, que cada parte pague sus costas, y las comunes por mitad. Y en consecuencia de estas resoluciones, declara el Arbitro: que con dichas resoluciones ha caducado, y queda sin valor alguno, á cuyo efecto manda sea cancelado el documento respectivo, la fianza que por 2.000 pesos se comprometió á otorgar el síndico en favor de D. Ramon Crespo, en la cláusula sétima del convenio celebrado ante el Arbitro, en 2 de Junio de 1869, para asegurar el resultado de éste, y el anterior arbitramento: que queda viva y en toda su fuerza, hasta el completo pago de lo aquí sentenciado, la convenida en la misma cláusula por D. Ramon Crespo, en favor del síndico del concurso: y

que fuera de este pago, no queda pendiente cuestion alguna entre el concurso de D^a Rosa María de la Fuente, y D. Ramon Crespo. Así por este laudo, definitivamente juzgando lo resolvió, declaró y firmó.—*Antonio Moran.*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE SINALOA.

El principio de no retroactividad no comprende las leyes declaratorias.—Se tiene por poseedor al que ha sido privado dolosamente de su posesion.—Para adquirir la posesion se necesita, además del ánimo, el título y la buena fe, la ocupacion material de la cosa durante el tiempo fijado por la ley.—La jurisdiccion de minería reside en las diputaciones colectivamente, como cuerpos morales, y no en sus individuos.—Los denuncios de minas deben sustanciarse con audiencia de los antiguos poseedores.

Mazatlan, Setiembre 22 de 1870.

Vistos. El presente juicio ó sea interdicto de recobrar la posesion, se ha sustanciado á consecuencia de la accion de despojo que D. Francisco I. Echeverría, mayor de edad y vecino de Cosalá, ha ejercitado por sí mismo en la primera instancia, contra el ex-prefecto de aquel Distrito, C. José Rafael Bonilla, con el fin de que se le reintegre en la posesion de las minas "Estaca" y "Descubridora," sitas en el mineral de Guadalupe de los Reyes y de las que dice fué violentamente despojado el dia catorce de Diciembre del año próximo pasado, tanto él como sus socios los CC. José María Gaxiola, padre é hijo. Instruido el juicio, conforme á la ley que se reputa vigente, y es de 1^o de Mayo de 1863, en el cual las partes rindieron las pruebas que creyeron conducentes á su derecho; el juez de los autos, C. Lic. Pedro S. Padilla falló en 7 de Junio del presente año, declarando que no habia lugar á la restitucion que solicitaba el C. Echeverría, por no haber probado ser poseedor, porque solo ocupó por trece dias las minas de que se decia despojado, lo cual, conforme á la doctrina de Roa Bárcena, en su Práctica civil, ó la de la Cur. Filíp. Mex., y ley 3, tít. 8^o; lib. 11 de la Nov. Rec., no dá derecho de posesion, concluyendo con condenar al actor en el pago de costas, daños y perjuicios. De esta sentencia, la parte Echeverría se alzó para ante este Tribunal, presentándose á mejorar el recurso interpuesto, y haciéndolo en tiempo y forma su personero el súbdito español D. Martin Careaga, quien informó á la vista, llevando la voz su abogado patrono el Lic. D. Carlos F. Galan. Citadas las partes para sentencia, la Sala al examinar

lo actuado, observó que tratándose de socios que no habian comparecido y de minas en compañía, cuya líquida representacion de acciones en los parcioneros no estaba acreditada, debia el apelante legitimar sus personerías en cuanto á sus consocios, en cuyo nombre solicita la restitucion, y presentar el título de adjudicacion, para averiguar el número de barras ó acciones en que cada uno debia ser restituido, caso de proceder la restitucion de posesion que se solicitaba. Para cumplir el apelante con lo acordado en auto para mejor proveer, presentó dos copias certificadas por la secretaría de gobierno, en las que constan las diligencias referentes á los denuncios que el C. Echeverría hizo de las minas «Estaca» y «Descubridora,» los que á su vez hicieron los Gaxiola, y convenio posterior en que ajustaron llevar cada uno un 50 por ciento de representacion, para no embarazarse en el denuncia; despues de cuyo convenio y de haber citado por los periódicos á los poseedores residentes en la capital de la República, y omitiendo hacer citacion de ningun género con la menor D^a Antonia Escovosa, que se confiesa por los denunciantes es vecina de Cosalá, se les declararon adjudicadas ambas minas á Echeverría y Gaxiola, con la circunstancia que á la veeduría de la mina "Descubridora" solo concurre un perito, con cuyo testimonio bastó para que un solo diputado, D. Manuel L. de Batiz, diera la posesion el dia 14 de Diciembre del año próximo pasado; y esto sucedió cuando con anterioridad, es decir, el dia dos y el tres del mismo mes se habian presentado D. Federico G. Fitch y D. Pablo Iriarte, pidiendo á su vez la entrega de esas mismas minas, fundados en una resolucion que dictó el gobierno del Estado, de la que sin hacer caso la diputacion citada, continuó en su procedimiento hasta hacerse entrega por la tantas veces repetida diputacion, de las minas que ya eran objeto de un litigio. Respecto á la legitimidad de sus personerías en cuanto á sus consocios, manifiesta el mismo apelante, que las acciones de aquellos han pasado á D. Carlos Woolrich de este comercio y vecindad, quien creen estará conforme con el procedimiento, supuesto que no hace gestion alguna que demuestre ó determine su oposicion. Considerando: que si bien por providencia económica de la diputacion de Minería de Cosalá, dictada en 25 de Mayo de 1857, se dispuso que las minas "Estaca" y "Descubridora" quedasen en estado de ser denunciadas, si el representante de la mayoría de sus accionistas no cumpliera con las condiciones que se le impusieron; tal resolucion fué revocada en 29 de Octubre de 1869, por el gobierno del Estado, en uso de las fa-

cultades con que se creyó investido, como extensamente procuró fundarlo en su proveído que corre impreso en el núm. 154 de la "Opinion de Sinaloa," que corre agregado en estos autos; facultades que implícitamente le fueron reconocidas en la declaracion hecha por el H. congreso del Estado, en su decreto núm. 28, art. 10, el que fué expedido en 30 de Diciembre de 1869, cuya ley como declaratoria, no puede decirse que causa el efecto retroactivo que prohibe el artículo 14 de la Constitucion general de la República, supuesto que solo se trata en ella de la forma ó del procedimiento en que debe aplicarse una ley dada con anterioridad al hecho que trata de explicarse; opinion que tambien es conforme con la doctrina de Vilanova en su "aditamento" al tomo 3º, pág. 354: que como la diputacion citada se constituyera en oposicion á lo acordado por el Gobierno, éste ordenó al prefecto C. Rafael Bonilla, la ejecucion de sus acuerdos, no solo en cuanto á las minas, sino aun respecto á la multa que impuso á los diputados de minería: que la diputacion tantas veces referida, léjos de obsequiar las resoluciones del Gobierno, su autoridad superior inmediata, procedió violentamente á hacer entrega de las minas cuestionadas á los denunciantes Echeverría y Gaxiola, sin que por esto los antiguos poseedores perdieran su derecho, porque: "Pro possessore habetur qui dolo dessit possidere: que los citados denunciantes como se ha dicho solo las ocuparon trece dias, que fué parte del tiempo que trascurrió miéntras el mismo Gobierno dictó su providencia de 15 de Diembre, y la mandó hacer efectiva al prefecto Bonilla. Considerando: que segun la ley 1ª, tít 30, part. 3ª, la posesion es "tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento:" que segun esta terminante y legal definicion, para adquirir lo que se conoce con el nombre de derecho de posesion, es necesario la concurrencia del ánimo, del título y de la buena fe, acompañados con la posesion misma que es el derecho que resulta de la ocupacion; lo que asienta Antonio Gómez en la ley 45 de Toro, párrafo 17, cuando dice: "Certé illa non est definitio possessionis productae in esse etiam formatae sed cum est infieri, et in esse producitur et illa non est possessio ut statim dicam:" que en el presente caso si se quiere hacer exacta aplicacion del derecho, se observa desde luego que le falta al título del apelante la calidad de justo, porque no es legal, supuesto que la posesion de la mina "Descubridora" se dió por medio de un solo diputado sin comision; porque no consta de autos la haya obtenido de la diputacion, siendo así que la Ordenanza de Minería solo concede

la jurisdiccion á las diputaciones, y la diputacion la forman los dos diputados *juntos* y *acompañados*, segun es de verse por el artículo 3º, tít. 3º, y artículo 12 y siguientes del mismo título y Código citado, lo que sucede á la vez con todo tribunal colegiado; pues el ejercicio jurisdiccional se concede al cuerpo moral, pero no separada y personalmente á sus individuos: que por otra parte, el art. 8º, del tít. 6º habla de *legítima* citacion á los antiguos poseedores en caso de denuncia; citacion que no se hizo en el presente denuncia, sin embargo de ser notorio en donde viven; y aunque este artículo se refiere á mina desierta ó despoblada, lo mismo debe ser en caso de ruinosas por aquello de "Ubi eadem est ratio, eadem esse debet juris dispositio;" siendo por otra parte como es la audiencia de derecho natural. Además, el denuncia del C. Echeverría está en contradiccion del art. 17, tít. 6º ya citado. Considerando: que la ocupacion pura no debe confundirse con la propiedad ni con la posesion, como lo enseña Papiniano al asentar como principio jurídico: "Possessio non tantum corporis sed et juris est:" que si bien la ley 3, párrafo 21 de aqq. vel. ammit poss. dice, que aunque uno solo es el género de la posesion, sus especies son infinitas: "Unus genus est possidendi, species infinitae," y de las que sin embargo los tratadistas solo enumeran veinte; tenemos que ya en el derecho español que podemos llamar nuestro por ahora, por ser el vigente entre nosotros, se han fijado los plazos por medio de los cuales se adquiere verdadera posesion: que la ley 1ª, tít. 3º, del Ordenamiento de Alcalá dispone: "Nos tirando esta duda, mandamos que el que tuviere la cosa año y dia no se excuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fe:" que el transcurso del año y dia es un requisito para adquirir la posesion, lo enseña Roa Bárceña en su Práctica civil, en donde dice: "debe tenerse presente que para probar estar uno en posesion de una cosa, se requiere haberla tenido un año y un dia cuando ménos;" enseñándose por casi todos los autores que se necesita á la vez del tiempo legal, tener título y buena fe, razon porque lógicamente se deduce, que no tiene el derecho de posesion el que ocupa una cosa aunque sea con título cuando le falta ademas la buena fe, ó teniendo uno y otro requisito, pero careciendo del transcurso del tiempo señalado por la ley; porque la concurrencia simultánea de los tres requisitos legales, son la condicion sine qua non para adquirir derecho: que para fundar el de posesion, todas las leyes que hablan de ella, fijan plazo para la adquisicion de tal derecho, lo cual es preciso observar; así es, que podemos ver, por

ejemplo, la ley 242 del Estilo que dice: "El demandado que es metido por mengua de respuesta en tenencia de la cosa que demanda, si la tiene un año, finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa..... Empero si éste que tiene la cosa mostrare que la compró, ó otro título derecho, é mostrare que la tuvo año y día en faz y en paz, el demandador no será tenido de responder sobre la posesion," cuya conjuncion é, liga de tal manera las dos partes de la ley que constituyen un todo excluyente de toda interpretacion parcial: que la ley 6, tít. 8º, part. 3ª, dice:" Del año adelante finca el demandador por verdadero tenedor de la cosa en que fué asentado; y la ley 1ª, tít. 5º, lib. 11, de la Nov. Rec., hablando de la posesion de uno y de dos meses, establece lo siguiente: «que dende en adelante, el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, y no sea tenuto de responder al demandado sobre la cosa que así tiene, salvo sobre la propiedad;» todo lo que viene á convencer el ánimo judicial, que es no solo el título y la buena fé lo que dá el derecho de posesion, sino que debe concurrir á la vez la ocupacion por tiempo determinado; de modo, que aun concediendo que la parte actora ocupó las minas en cuestion, con título legal y con buena fe, le faltó el tiempo de ocupacion, porque ninguna ley señala el corto período de trece dias, que fué lo que duraron las minas citadas metidas en manos del demandante. Considerando: que si conforme á la ley 7, ff. de bonn. damnat, se puede aducir la razon á falta de derecho escrito, esa misma razon está persuadiendo, que la ocupacion momentánea, por así decirlo, de una finca, jamás puede constituir un derecho perfecto de posesion, cuya circunstancia concurre en el apelante, que como ya se ha dicho y repetido, solo ocupó trece dias las minas cuya restitution solicita: que además hay que observar en este juicio, que la accion ejercitada por la parte del Sr. Echeverría, es tan solo contra el ex-prefecto Sr. Bonilla, quien no

es el tenedor de las minas cuestionadas, y la ley 23, tít. 2º, P. 3ª, previene que: «Tenencia ó señorío queriendo á un ome demandar otro en juicio en razon de alguna cosa, débela pedir á aquel que la fallare,» y esto debe ser tanto más considerado quanto que existe el principio de derecho que dice: «Res inter alios judicata aliis non nocet.» Considerando, por último: que si bien la presente sentencia se ha demorado, es atendido la importancia de la cuestion y lo voluminoso de los autos, en cuyos casos hay que seguir el consejo que dá Séneca en su proverb. cuando dice:» Injudicando criminosa est celeritas.» Atento á todo lo expuesto y por los fundamentos asentados, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, que denegó la restitution de posesion de las minas «Estaca» y «Descubridora» á D. Francisco I. Echeverría y lo condenó en las costas, daños y perjuicios.

Segunda. Queda á la parte del C. Echeverría sus derechos á salvo, para que pueda ejercitarlos en el juicio ordinario ó plenario que corresponda.

Tercera. Se condena al apelante en las costas de esta instancia, que serán tasadas en la forma ordinaria.

Cuarta. Notifíquese, remítase ejecutoria con los autos al juzgado de su origen, si alguna de las partes lo pidiere, ó expídanse los testimonios que soliciten, y fecho, archívense.— El Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así lo determinó por ante el secretario que suscribe.—*Ignacio Cruz.*—*Jesus Rio.*—*Francisco Malcampo.*—*Antonio de Jesus Murúa*, secretario.

Es copia sacada para su publicacion en el «Derecho.»

Mazatlan, Enero 12 de 1871.—*A. de J. Murúa*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

[CONTINUA.]

Segundo año.

Arte agrícola, arboricultura, nociones de jardinería, botánica aplicada á la agricultura, zootecnia.

Tercer año.

Topografía teórico-práctica, economía y administracion agrícolas, construcciones rurales, dibujo de máquinas.

Para los médicos veterinarios.—Primer año.

Anatomía descriptiva y fisiología comparadas.

Segundo año.

Exterior de los animales domésticos.
Patología externa comparada.
Clínica idem idem.
Operaciones en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

Tercer año.

Patología interna comparada.
Clínica idem idem.
Terapéutica idem.

Cuarto año.

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.

Obstetricia.
Zootecnia aplicada á la higiene.

ESCUELA DE INGENIEROS.

Art. 19. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 13 de la ley, en la forma siguiente:

Para los ingenieros de minas.—Primer año.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.
Topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, geodesia, dibujo de máquinas.

Tercer año.

Química aplicada, análisis química, astronomía práctica.

Cuarto año.

Mineralogía, geología y paleontología.
En la escuela práctica, laboreo de minas, ordenanzas y metalurgia.

Para los ensayadores.—Primer año.

Matemáticas superiores.

Segundo año.

Química y análisis química.
Durante el tiempo de práctica, los ensayadores estudiarán elementos de mineralogía.

Para los ingenieros mecánicos.—Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, dibujo de máquinas.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada.
Dibujo de máquinas.

Para los ingenieros civiles.—Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, estereotomía, dibujo arquitectónico.

Tercer año.

Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que se establecen las obras.

Cuarto año.

Puentes, canales y obras en los puertos, composición.

Para los ingenieros topógrafos.—Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

Para los ingenieros geógrafos é hidrógrafos.

Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

Tercer año.

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo, dibujo geográfico.

Art. 20. Materias que deben cursar en los años profesionales los alumnos que sigan la carrera de ingenieros arquitectos.

En la escuela de ingenieros.

Primer año.

Algebra superior, cálculo infinitesimal, geometría analítica, geometría descriptiva.

En la escuela de Bellas Artes.

Segundo curso de copia de monumentos.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada.

Topografía, dibujo topográfico.

En la escuela de Bellas Artes.—Historia de las bellas artes, primer curso de composición.

Tercer año.

En la escuela de ingenieros.—Conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía y construcciones prácticas.

En la escuela de Bellas Artes.—Segundo curso de composición.

Cuarto año.

En la escuela de ingenieros.—Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios.

En la escuela de Bellas Artes.—Tercer curso de composición, arquitectura legal y formación de presupuestos.

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

Art. 21. Las materias que componen los estudios de los maestros de obras de que habla el art. 14 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

Primer año.

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

Segundo año.

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro-oscuro copiado de la estampa.

Tercer año.

Construcción práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construcción y formación de mezclas y morteros, construcción de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas é instrumentos empleados en las construcciones.

Art. 22. Los pintores, escultores y grabadores, estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las bellas artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

Art. 23. El estudio de la anatomía de las formas comenzará para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará también el tiempo que se determine en el reglamento de la escuela.

La práctica de este estudio en el natural se hará en la misma escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver en el anfiteatro de la escuela de Medicina.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Art. 24. Se destina para esta escuela el ex-convento de San Lorenzo, y la enseñanza se dará en la forma siguiente:

Primer año.

Español, aritmética, álgebra hasta concluir las ecuaciones de primer grado, dibujo de la estampa y ornato.

(CONTINUARÁ)